

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 77 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA MARBELLA TOLEDO IBARRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 1, de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Salud, de acuerdo con lo previsto por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud “*es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”.¹

Es a partir de esta definición que se le ha considerado a la salud como pieza fundamental en la construcción de las sociedades modernas, amén de que, en dicha convención se le reconoce como un derecho fundamental, al señalar que el “*El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*”.²

En nuestro país, el derecho a la salud encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como un derecho y, en consecuencia, como una obligación del Estado, la protección social de la población, al señalar que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Bajo esta premisa, el 15 de mayo de 2003, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley General de Salud, con las que se introdujeron al sistema normativo mexicano las disposiciones que permiten a todos los mexicanos a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud. Desde entonces, dicho Sistema ha tenido como objetivo esencial contribuir a mejorar la salud y la calidad de vida de la población.

Es importante señalar que la operación del Sistema de Protección Social en Salud depende del Catálogo Universal de Servicios de Salud, el cual es elaborado en base a los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis 1, de la Ley General de Salud; 9, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a las Normas Oficiales Mexicanas y a las Guías de Práctica Clínica, esto ha permitido avances en la protección universal de la salud de la población.

Sin embargo, existen aún pendientes para alcanzar una cobertura completa en el campo de la salud para los mexicanos, sobre todo, las intervenciones que tienen que ver con el tratamiento del cáncer.

De acuerdo con el Catálogo Universal de Servicios de Salud, las intervenciones cubiertas por el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos para este padecimiento incluyen:

Grupo	Intervención	Subcategoría
Cáncer en menores de 18 años	Tumores del sistema nervioso central	Astrocitoma
		Ependimoma
		Meduloblastoma
		Neuroblastoma
	Tumores renales	Otros tumores del SNC
		Tumor de Wilms
	Leucemias	Otros tumores renales
		Leucemia Linfoblástica Aguda
		Leucemia Mieloblástica Aguda
		Leucemias crónicas
	Tumores hepáticos	Síndromes mielodisplásicos
		Hepatocarcinoma
	Tumores óseos	Hepatoblastoma
		Osteosarcoma
		Sarcoma de Ewing
Grupo	Intervención	Subcategoría
Cáncer en menores de 18 años	Linfomas	Linfoma no Hodgkin
		Enfermedad o Linfoma de Hodgkin
	Tumores del ojo	Retinoblastoma
	Retinoblastoma	Sarcoma de partes blandas
	Tumores germinales	Tumores gonadales y extragonadales
		Tumores extragonadales
	Carcinomas	Diversos carcinomas
Histiocitosis	Histiocitosis maligna	
Cáncer en mayores de 18 años	Tumor maligno de ovario (epitelial)	Tumor maligno de ovario
	Tumor maligno de ovario(germinal)	Tumor maligno de ovario
	Cáncer de próstata	Tumor maligno de próstata
	Cáncer testicular	Seminoma y no seminoma
	Cáncer cervicouterino	Cáncer cervicouterino
	Cáncer de mama	Cáncer de mama
	Tumor maligno de colon y recto	Tumor maligno de colon
		Tumor maligno de la unión recto sigmoidea
Tumor maligno de recto		
Linfoma no Hodgkin	Folicular	
	Difuso	

Como puede advertirse el Sistema de Protección Social en Salud a través del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos cubre una amplia gama de intervenciones para el tratamiento del cáncer, sin embargo, estas no alcanzan para cubrir todas las modalidades en que esta puede presentarse, pues no hay que olvidar que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud:

“El cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células. Puede aparecer prácticamente en cualquier lugar del cuerpo. El tumor suele invadir el tejido circundante y puede provocar metástasis en puntos distantes del organismo”. ³

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, podemos concluir que el cáncer se produce por la transformación de células normales en células tumorales en un proceso en varias etapas que suele consistir en la progresión de una lesión precancerosa a un tumor maligno, esto ha llevado a que

el *National Cancer Institute at the National Institutes of Health*,⁴ haya considerado que existan más de 100 tipos de cáncer.⁵

De ahí que quienes integramos la Bancada de los Ciudadanos, consideramos apremiante que dentro del Sistema de Protección Social en Salud se incluyan como mínimo los servicios de consulta externa y hospitalización para la especialidad de oncología, asimismo, establecer que dentro de los criterios para la secuencia y alcances de cada intervención respectivas, se cubran todas aquellas intervenciones necesarias para el tratamiento de cualquier tipo de cáncer.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 77 Bis 1, de la Ley General de Salud

Único. Se reforma el artículo 77 bis 1, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría, geriatría y **oncología**, en el segundo nivel de atención.

En la determinación de los servicios esenciales del Sistema de Protección Social en Salud, además de lo previsto por este Título, se deberá tomar en cuenta las necesidades de salud recurrentemente solicitadas en los servicios públicos. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención **respectivas, por tipo de establecimiento para la atención médica, de manera que progresivamente se incrementen a manera de catálogo, en el cual se procure una especial atención para que se cubran todas aquellas intervenciones necesarias para el tratamiento de cualquier tipo de cáncer.**

Transitorio

Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que opongan al presente decreto.

Notas

1 La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. Wld Hlth Org.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005.

2 *Ibidem*.

3 Organización Mundial de la Salud. Temas de Salud. Cáncer. Consultable en: <http://www.who.int/topics/cancer/es/>

4 El Instituto Nacional del Cáncer (NCI) es la principal dependencia del gobierno federal de los Estados Unidos de Norteamérica encargado de la investigación y capacitación para el cáncer.

5 NCI. Tipos de Cáncer. Consultable en;

<https://www.cancer.gov/espanol/tipos>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, a 30 de octubre de 2017.

Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica)